

INE/CG927/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR TLAXCALA AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALIANZA CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/231/2018/TLX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/231/2018/TLX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Martín Pérez Hernández. El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE-JLTX/VE/0824/18, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral remitió copia certificada del Expediente CQD/PE/MORENA/CD/14/NAT/007/2018 y del escrito de queja presentado por el C. Martín Pérez Hernández, en contra del C. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 14 con Cabecera en Santa María Nativitas, Tlaxcala, postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, denunciando un rebase al tope de gastos de campaña derivado de eventos realizados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. (Fojas 01 a 26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS:

1.- Durante la precampaña electoral el Candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, realizó una serie de eventos que a simple vista en su página de Facebook podemos observar que claramente rebasa el tope de gastos de precampaña, por otra parte es importante informar que realizó desayunos en el Inmueble denominado VÁLQUIRICO, mismo que se realizó el día 11 de febrero de 2018 a las 9:00 horas, como se puede comprobar con la invitación anexa como prueba y los pases personales, asimismo esto lo podemos constatar visitando la página de Facebook del candidato y con las pruebas de invitaciones realizadas por dicho candidato.

2.- El día 4 de mayo siendo aproximadamente las 18 horas, en la casa ubicada en domicilio conocido barrio de arriba específicamente en la casa de Rosario Vázquez Huerta ubicado en la comunidad de Santiago Michac, perteneciente al municipio de Nativitas el Candidato a Diputado Local en reunión con los vecinos entregó una serie de obsequios consistentes entre otros en bolsas de plástico (prohibidas por la Ley, por el material que no es biodegradable) con el logotipo del partido Político Acción Nacional y de la Revolución Democrática y una serie de grecas o figuras que estarán relacionadas con la imagen corporativa que el candidato en mención hará uso ya como candidato y que se pueden relacionar con las bardas que han pintado en esta etapa previa al Proceso Electoral.

3.- Durante el día 10 de mayo alrededor de las 11:00 horas, ha hecho entrega de presentes como: un pastel en la explanada de la presidencia de comunidad de Jesús Tepactepec perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala; comida conocida como “cuernitos” en la comunidad de Aquihahuac, perteneciente al municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala; las entregas han sido con una tarjeta de presentación del candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, como se hace

constar con las pruebas fotográficas que se adjuntan como pruebas para sustentar mi dicho.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro imágenes en copia simple a blanco y negro.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número **INE/Q-COF-UTF/231/2018/TLX**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 27-28 del expediente).

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. Martín Pérez Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 14 con cabecera en Santa María Nativitas, Tlaxcala, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes que actualizaran un ilícito, así como presentara pruebas que, aun de manera indiciaria permitieran determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 27 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33849/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 28 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33850/2018, se requirió al C. Martín Pérez Hernández, para que en un término de tres días subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 34-36 del expediente).

- b) En este tenor, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió las constancias de notificación correspondientes. Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 29-33 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles..

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que el escrito de mérito no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, esta autoridad fiscalizadora dictó acuerdo en el que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales, o aun presentando dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el

fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten la aseveración, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/231/2018/TLX**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, requirió al C. Martín Pérez Hernández, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que, relacionadas con las relatadas circunstancias permitan determinar la procedencia de su pretensión, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/231/2018/TLX

En este sentido, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33850/2018 notificado el veintidós de junio del presente año, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de prevención. Debe tenerse en cuenta que la notificación en cita se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información, es decir, dentro del oficio de prevención.

Es así que el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se notificó al quejoso la prevención mencionada. Consecuentemente, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
22 de junio de 2018	23 de junio de 2018	25 de junio de 2018

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó la prevención que le fue notificada el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹.

¹ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

1.- Durante la precampaña electoral el Candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, realizó una serie de eventos que a simple vista en su página de Facebook podemos observar que claramente rebasa el tope de gastos de precampaña, por otra parte es importante informar que realizó desayunos en el Inmueble denominado VÁLQUIRICO, mismo que se realizó el día 11 de febrero de 2018 a las 9:00 horas, como se puede comprobar con la invitación anexa como prueba y los pases personales, asimismo esto lo podemos constatar visitando la página de Facebook del candidato y con las pruebas de invitaciones realizadas por dicho candidato.

2.- El día 4 de mayo siendo aproximadamente las 18 horas, en la casa ubicada con domicilio conocido barrio arriba específicamente en la casa de Rosario Vázquez Huerta ubicado en la comunidad de Santiago Michac, perteneciente al municipio de Nativitas el Candidato a Diputado Local en reunión con los vecinos entregó una serie de obsequios consistentes entre otros en bolsas de plástico (prohibidas por la Ley, por el material que no es biodegradable) con el logotipo del partido Político Acción Nacional y de la Revolución Democrática y una serie de grecas o figuras que estarán relacionadas con la imagen corporativa que el candidato en mención hará uso ya como candidato y que se pueden relacionar con las bardas que han pintado en esta etapa previa al Proceso Electoral.

3.- Durante el día 10 de mayo alrededor de las 11:00 horas, ha hecho entrega de presentes como: un pastel en la explanada de la presidencia de comunidad de Jesús Tepactepec perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala; comida conocida como “cuernitos” en la comunidad de Aquihahuac, perteneciente al municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala; las entregas han sido con una tarjeta de presentación del candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, como se hace

en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (…)

constar con las pruebas fotográficas que se adjuntan como pruebas para sustentar mi dicho.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

PRIMERO.- *Tenerme por presente en tiempo y forma legal, en los términos de este escrito.*

SEGUNDO.- *Previos los trámites de Ley, solicito respetuosamente dictar resolución finque las sanciones correspondientes al Candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.*

(...)”

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos² considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se puede observar que se omitió describir de forma clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con la celebración de eventos, sin proporcionar datos sobre el domicilio en el que dichos eventos fueron llevados a cabo, ni adjuntar a su escrito los medios de prueba en grado suficiente que sustentaran las aseveraciones vertidas.

² **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/231/2018/TLX**

Toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/33850/2018, conforme al Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede a desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Del escrito de queja no se desprende una narración expresa y clara de los hechos, pues la queja se basa en manifestaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la celebración de eventos por parte del C. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en fechas diversas, aún fuera del periodo de campaña, sin proporcionar los domicilios en los que supuestamente se llevaron a cabo estos eventos, ni medios de prueba que puedan sustentar los hechos, de ahí que esta autoridad no advirtiera circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran dilucidar posibles conductas ilícitas que estuvieran relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Es decir, los hechos narrados por el denunciante no se encuentran sustentados en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, a fin de que esta autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, sirve de apoyo la *Jurisprudencia 16/2011* emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del

procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, referente a las imágenes presentadas como pruebas, no pueden ser consideradas como plenamente ciertas hasta no ser vinculadas con algún otro elemento que haga prueba plena, o sea, un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención. En consecuencia, y para el caso que nos ocupa, dicha copia simple de imágenes no se puede considerar como indicio ya que no constituye valor probatorio pleno por sí.

Es así que, las imágenes en estudio tampoco permitieron a esta autoridad electoral determinar de manera indiciaria la procedencia de la pretensión del quejoso ya que, al no existir circunstancias de modo, tiempo y lugar no permiten soportar las aseveraciones realizadas. Es pertinente señalar que, en las pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante debió de haber identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, era necesario que se describiera la conducta asumida contenida en las mismas, situación que de un estudio preliminar al escrito de queja no pudo desprender la autoridad, ya que por un lado, tal y como se indicó en líneas precedentes, no existe una narración expresa y clara de los hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro lado no hay una descripción de las imágenes que permitieran a esta autoridad generar los indicios necesarios para trazar una línea de investigación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo, es pertinente señalar que es criterio jurisprudencial³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En este sentido, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización.

En este sentido, de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se señala que el C. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, candidato a Diputado Local por el Distrito electoral número 14, postulado por la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, celebró eventos en los cuales fueron entregados obsequios y alimentos a los asistentes, proporcionando para tal efecto cuatro copias simples de imágenes, sin que de un análisis o concatenación de las pruebas ofrecidas, se pueda concluir la existencia de una omisión de reportar ingresos o gastos, ni de un consecuente rebase al tope de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación con los hechos materia de la presente queja, resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente CQPD/PE/MORENA/CD/14/NAT/2018, en cuya Consideración Cuarta y Resolutivo SEGUNDO, se determinó lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES

(…)

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la denuncia. Hechos que se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, los cuales adolecen de claridad y precisión, ya que tal y como lo manifiesta el propio quejoso, durante el periodo de precampañas, el denunciado realizó un desayuno para promocionarse, por lo que no puede tratarse de actos anticipados de campaña, y efectivamente la invitación que anexa tiene establecida como fecha el día once de febrero de dos mil dieciocho, fecha que de conformidad con el Calendario Electoral, aprobado por el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG77/2017, se encuentra dentro del periodo de precampañas, el cual abarcó del veintitrés de enero al once de febrero de dos mil dieciocho; por otra parte refiere que el día cuatro de mayo el denunciado repartió bolsas y otros objetos, pero no precisa la dirección, tampoco aporta elementos de prueba que estén relacionados con sus afirmaciones; finalmente refiere que el diez de mayo realizó la entrega de un pastel en la explanada de la Presidencia de la Comunidad de Jesús de Tepactepepec del Municipio de Nativitas y también la entrega de “cuernitos” en la comunidad de Aquiahuac, municipio de Tetlatlahuca, pero sin precisar tiempo, lugar y circunstancias, ofreciendo como pruebas impresiones fotográficas que resultan insuficientes para tal efecto.

(...)

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. Esta Comisión determina el DESECHAMIENTO DE PLANO, sin prevención alguna, de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Pérez Hernández, con el carácter de candidato a Diputado Local por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el Distrito Electoral 14.”

(...)”

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una

narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como por la falta de pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración clara y expresa de los hechos, en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, otrora candidato a Diputado Local postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al quejoso la presente Resolución a la brevedad posible; agregándose todas las constancias de notificación correspondientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/231/2018/TLX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**